

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 DE MAYO /2023

El demandado CARLOS ALBERTO ZABALETA ECHEVERRY fue notificado por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 3 de mayo/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 4,5 de mayo /2023

Términos para pagar y excepcionar: 8,9,10,11,12,15,16,17,18,19 de mayo/2023

Dentro del término legal el demandado guardò silencio

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS – SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:170014003003 2023-00168-00

Edisson David Osorio, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial, demanda coercitivamente al señor Carlos Alberto Zabaleta Echeverry con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero incorporada en una letra da cambio, arriada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 22 de marzo /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Carlos Alberto Zabaleta Echeverry, fuè notificado por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado Carlos Alberto Zabaleta Echeverry, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 22 de marzo/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.152.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de marzo /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por Edisson David Osorio Ramírez, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial y en contra del señor Carlos Alberto Zabaleta Echeverry.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.152.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

QUINTO: REMITASE el link del proceso al citado demandado, para los fines pertinentes, tal como lo es solicitado en escrito que antecede.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f32b380490282d9cb851c18b997f2362030c59ec09bcee56949f579d9ec92**

Documento generado en 30/05/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>